

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 10768(799)/97
S/K. (255)/98

ORD. Nº 1679 / 100 /

MAT.: Sobre el sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos y el sistema de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo utilizados actualmente por Empresa Minera Escondida Limitada y los efectos que produce la denegatoria de un sistema especial.

ANT.: 1) Pase Nº 157, de 08.08.97, del Jefe del Departamento de Fiscalización.
2) Oficio Nº 1260, de 24.06.-97, de la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.
3) Oficio Nº 3285, de 06.06.-97, del Sr. Jefe del Departamento de Fiscalización.
4) Pase Nº 514, de 31.03.98, de Sra. Directora del Trabajo.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 38, inciso final.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nºs 696/27 de 24.-01.96 y 3393/177, de 31.05.95.

SANTIAGO, 14 ABR 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION

Mediante el pase del antecedente 1) se ha remitido al Departamento Jurídico de esta Dirección el oficio del antecedente 3 a través del cual se solicita un pronunciamiento respecto a la procedencia jurídica de requerir a la Empresa Minera Escondida Limitada la regularización del sistema de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos que aplica actualmente a su personal.

Se hace necesario, asimismo, determinar si el sistema de tipo electrónico computacional utilizado por la Empresa nombrada constituye un procedimiento válido para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de acuerdo a la normativa laboral vigente y los efectos que tendría el rechazo por parte de los Servicios del Trabajo de una solicitud de autorización de un sistema especial de distribución de jornada de trabajo y descansos, en relación con los beneficios devengados retroactivamente, por ejemplo, horas extraordinarias.

Sobre el particular, cumpleme
informar lo siguiente:

El inciso 7º y final del artículo 38
del Código del Trabajo, previene:

*"Con todo, el Director del Trabajo
podrá autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada,
el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de
jornadas de trabajo y descansos cuando lo dispuesto en este
artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales caracterís-
ticas de la prestación de servicios".*

Del precepto legal preinserto se
infiere que el legislador ha conferido al Director del Trabajo una
facultad especial para que en casos calificados y mediante
resolución fundada, autorice el establecimiento de sistemas
excepcionales de distribución de la jornada de trabajo y descansos
cuando lo dispuesto en el mismo artículo respecto al otorgamiento
de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en día
domingo y festivos no pudiere aplicarse, atendidas las especiales
características de la prestación de servicios.

Lo expresado anteriormente significa
que la autorización de un sistema especial por parte del Director
del Trabajo rige sólo para la empresa y los trabajadores respecto
de los cuales se cursó, como ya se expresó en dictamen Nº 3393/177,
de 31 de mayo de 1995, por lo cual no resulta jurídicamente
procedente que una determinada entidad implante un sistema
excepcional de distribución de jornada de trabajo no autorizado
para ella sino para una empresa distinta, y más aún, para una faena
distinta, como ha sucedido en la especie.

En efecto, de los antecedentes que
obran en poder de esta Dirección, aparece que Minera Escondida
Limitada aplica a sus trabajadores el sistema excepcional de
distribución de la jornada de trabajo y de los descansos cuya
utilización esta Dirección autorizó a la Empresa Minera Utah de
Chile Inc. mediante Resolución Nº 456, de 14 de mayo de 1985, en
circunstancias que, según consta en el informe emitido por
ordinario Nº 81, de 23 de enero del presente año, de la Dirección
Regional del Trabajo de la II Región, inició sus actividades de
explotación del yacimiento recién en septiembre de 1985.

En otros términos, la Resolución Nº
456, de 14 de mayo de 1985, claramente se dictó para regular la
situación de los trabajadores que laboran en las faenas anteriores
emprendidas por la Empresa Minera Utah de Chile Inc. para la
exploración del mismo yacimiento.

De consiguiente, es posible afirmar
que resulta jurídicamente procedente requerir a Empresa Minera
Escondida que regularice su situación, pudiendo si lo estima

necesario solicitar formalmente la autorización de un sistema excepcional para sus trabajadores, entrando a regirse, en caso contrario, por las normas generales del artículo 38 del Código del Trabajo.

En lo concerniente al sistema propuesto por la Empresa Minera Escondida Limitada para controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de sus dependientes, es necesario hacer presente que del informe emitido por ese Departamento consta que el registro propuesto por la empresa de que se trata no cuenta con dos de las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, según lo determinado por esta Dirección en dictamen Nº 696/27, de 24 de enero de 1996, cuales son el estar dotado de una impresora que emita en forma automática un comprobante del registro y el no contar con la certificación de tratarse de un sistema cerrado de base de datos, no susceptible de modificación, sobreescritura o borrado.

De esta suerte, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de autorizar, en conformidad a lo prevenido en el artículo 33 del Código del Trabajo, su implantación para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de los dependientes que prestan servicios para Empresa Minera Escondida Limitada.

Respecto a los efectos del rechazo de las solicitudes de sistemas especiales de distribución de jornada de trabajo y descansos, en relación con los beneficios devengados retroactivamente, cabe hacer presente que la Empresa deberá regularizar su régimen de trabajo, sin perjuicio de las infracciones que pudieren haberse cometido en lo concerniente a excesos de jornada, descansos, horas extraordinarias, etc., las que son susceptibles de ser sancionadas en conformidad al artículo 474 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmplame informar lo siguiente:

1) Resulta jurídicamente procedente requerir a la Empresa Minera Escondida la regularización de su situación en lo concerniente al sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos que aplica actualmente a su personal.

2) El sistema de tipo electrónico computacional utilizado actualmente por la Empresa Minera Escondida no constituye un procedimiento válido para los efectos de computar la asistencia y determinar las horas de trabajo de su personal, de acuerdo a la normativa laboral vigente.

3) En caso que la Dirección del Trabajo deniegue la autorización de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos solicitado por

una empresa, ésta deberá regularizar su situación, sujetándose al ordenamiento jurídico laboral vigente, sin perjuicio de las infracciones cometidas, las que son susceptibles de ser sancionadas en conformidad al artículo 474 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,


Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
14 ABR 1998
OFICINA DE PARTES

FCGB/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo